



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1431-2001-AA/TC
PUNO
ELEUTERIA HUIZA SONCCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eleuteria Huiza Soncco contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 161, su fecha 19 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 18 de junio de 2001, interpone acción amparo contra el Concejo Provincial de Puno, representado por su alcalde, don Julián Salas Portocarrero, para que se le ordene abstenerse de ejecutar todos los actos atentatorios al derecho de su propiedad. Afirma que el 19 de agosto de 2000 adquirió el predio denominado Huasacancha, ubicado en la avenida Circunvalación s/n del barrio Huajsapata, el mismo que se encuentra debidamente inscrito en la ficha N.º 13255 de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Puno. Refiere que presentó una solicitud al emplazado para que se le otorgue una constancia municipal de alineamiento; sin embargo, parte del inmueble fue considerado como vía pública, por lo que procedió a impugnar tal decisión. Por último, indica que la misma municipalidad ha emitido la Ordenanza Municipal N.º 013-96-CMPP, en la que se considera el área materia de alineamiento como vía pública, decisión que fue publicada en el periódico *Los Andes* con fecha 21 de marzo de 2001, afectándose su derecho a la propiedad.

El demandado solicita que se declare infundada la demanda, señalando que existe un proceso penal por delito de usurpación contra César Augusto Pineda Fernández, quien vendió el bien materia de la acción a la recurrente, el mismo que fue denunciado por la municipalidad. Por otro lado, alega que lo único que está haciendo la municipalidad es defender los bienes de dominio público del Estado, los cuales son inalienables e imprescriptibles, ya que don César Augusto Pineda Fernández invadió la vía pública.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, a fojas 110, con fecha 31 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que corresponde a otra vía distinta de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo calificar la viabilidad de la constancia de alineamiento; además, sostiene que los documentos presentados son insuficientes para acreditar si el bien es de dominio privado o público.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demandante reclama la protección de su derecho de propiedad del predio denominado Huasacancha. Si bien tal derecho se encuentra consagrado en el inciso 16), artículo 2º, de la Constitución, y la propiedad ha quedado acreditada con los documentos que corren en autos de fojas 2 a 6, debe tenerse presente que, con la documentación obrante en el expediente, no es posible determinar si el predio de la demandante se encuentra dentro de los linderos detallados en la ficha registral N.º 13255 de la Oficina Registral Regional-Región José Carlos Mariátegui, o, en su caso, si el mismo ha invadido parte de los terrenos correspondientes a la vía pública.
2. Conforme al artículo 13º de la Ley N.º 25398, los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, por lo que se deberá acudir a la vía correspondiente para determinar si el predio materia de autos se encuentra dentro de los linderos establecidos en el título de propiedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: .

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR